



Radicación: 2020074777-2-000

Fecha: 2020-05-13 23:11 - Proceso: 2020074777
Trámite: 117-ECO - Entes de Control 10

1.

Bogotá, D.C., 2020-05-13 23:11

Doctor

RICHARD MORENO RODRIGUEZ

Procurador Delegado para Asuntos Étnicos

Correos electrónicos: rmorenor@procuraduria.gov.co

Carrera 5 No. 15-80 Piso 14

Ciudad

Doctor

DIEGO FERNANDO TRUJILLO MARÍN

Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios

Correos electrónicos: nscastillo@procuraduria.gov.co; chgomez@procuraduria.gov.co;

fclavijo@procuraduria.gov.co

Carrera 5 No. 15-80 Piso 14

Ciudad

Asunto: 10ECO0191-00-2020 Su comunicación con radicación en la ANLA 2020065254-1-000 del 28 de abril de 2020, con referencia “Observaciones implementación audiencias públicas ambientales no-presenciales (virtuales) y Audiencia Pública Glifosato. PMA PECIG (Auto No. 3071 de 2020)” Oficio número 384 del 28 de abril de 2020 – Expediente LAM0793

Respetados señores Procuradores:

En atención a la comunicación del asunto, mediante la cual, desde las procuradurías delegadas para Asuntos Étnicos y Asuntos Ambientales y Agrarios, en uso de las facultades legales establecidas en la Constitución Política y el Decreto Ley 262 de 2000, ponen en consideración de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) y la Dirección Antinarcóticos de la Policía Nacional, unas “precisiones” sobre la comunicación recibida por la Procuraduría General de la Nación, en relación con el Auto 2071 del 16 de abril de 2020¹.

La solicitud se reseña en los siguientes términos:

- (i) Precisan que, desde el Despacho del Procurador General de la Nación, se solicitó la realización de la Audiencia Pública Ambiental, en coadyuvancia con varias peticiones de ciudadanos, incluida la de Dejusticia, con el objeto “*de que se valorará la necesidad de garantizar, por parte del Estado, la más amplia participación de las poblaciones afectadas*”.

¹ En el cual se ordena la celebración de una audiencia pública ambiental en el marco de la solicitud de modificación del PMA del Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos (PECIG) mediante aspersión aérea.



Radicación: 2020074777-2-000

Fecha: 2020-05-13 23:11 - Proceso: 2020074777
Trámite: 117-ECO - Entes de Control 10

- (ii) Indican que, en respuesta a su solicitud, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA con fundamento en los preceptos de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) **“ordenó la realización de una audiencia pública virtual”**.
- (iii) Manifiestan que en el marco de dicho contexto, desde las procuradurías delegadas para Asuntos Étnicos y Asuntos Ambientales y Agrarios, se enviaron a la ANLA unas observaciones sobre la implementación de las ***“Audiencias Públicas Ambientales no presenciales”*** (mediante oficio 341 del 20 de abril de 2020) y unas observaciones mediante oficio del 5 de abril del año en curso dirigidas a Mininterior, referentes a la aplicación de la Circular externa CIR 2020-DMI-1000 emitida por dicho Ministerio, **relacionadas con el uso de medios virtuales para la legalización de la Consulta Previa en medidas legislativas y administrativas.**
- (iv) Consideran que, aunque el CPACA autoriza la realización de procedimientos y trámites administrativos a través de medios electrónicos y virtuales, en virtud de la interpretación de la jurisprudencia constitucional, el Ministerio Público ha advertido que debe garantizarse de la manera más amplia posible a la comunidades urbanas, rurales y étnicas en las comunidades que los afectan de conformidad con lo previsto en el artículo 2 de la Constitución.
- (v) Reiteran que el Ministerio Público también ha advertido que si bien el país tiene grandes retos en materia de transformación digital para lograr el 100% de cobertura y así cerrar la brecha en materia de comunicación; la realidad es que en la actualidad existen grandes dificultades de conectividad en las zonas rurales del país.
- (vi) Hicieron énfasis en la comunicación remitida al Ministerio del Interior, en el que la Procuraduría le indicó que, todas las actuaciones dirigidas a comunidades étnicas, urbanas y rurales (campesinas); debe contar con las condiciones que permitan a las comunidades ejercer su derecho de participación, no como una simple formalidad, sino a través de medidas pertinentes y adecuadas valorando cada caso “sin premuras de tiempo y con el mayor detenimiento, atendiendo a los contextos propios y las complejidades de cada asunto.” Adicionalmente, precisa:

“En estos términos, si la Audiencia Pública Ambiental, no-presencial o virtual -que no estamos asociando al proceso de consulta previa- tiene por objeto dar a conocer a las organizaciones sociales, comunidad en general, entidades públicas y privadas la solicitud de licencia o permiso ambiental, o la existencia de un proyecto, obra o actividad es fundamental establecer relaciones de confianza y diálogo con las comunidades así como presentar en detalle la forma y los procesos que se van a implementar, siguiendo los más altos estándares constitucionales antes de avanzar en cada proceso particular.

Como complemento a sus consideraciones, elevan las siguientes inquietudes:

- (i) ¿De qué manera han previsto la Policía Nacional y ANLA acatar las recomendaciones proferidas por el Ministerio Público, que no son más que la transmisión de las inquietudes



Radicación: 2020074777-2-000

Fecha: 2020-05-13 23:11 - Proceso: 2020074777
Trámite: 117-ECO - Entes de Control 10

que solicitan las comunidades y la ciudadanía a ser tenidas en cuenta para cumplir con aspectos esenciales y para poder adelantar el procedimiento de audiencia pública ambiental en la modalidad no presencial (o virtual), de tal forma que se garantice una **participación ambiental efectiva y la protección de la vida, la salud y la seguridad alimentaria de las comunidades involucradas?**

- (ii) ¿De qué manera se garantizará: a.-que exista una adecuada convocatoria a la audiencia; b-. el proceso de publicación del edicto; c-. que los estudios ambientales estén disponibles para los participantes e interesados; y d-. el libre acceso, oportunidad y claridad de la información en la audiencia? (Corte Constitucional, Sentencia C-644 de 2017)
- (iii) ¿Se ha establecido -de conformidad con las áreas de influencia directa del Plan- qué comunidades presentan identidades comunitarias que ameriten el diseño e implementación de procedimientos especiales de comunicación superiores a la simple convocatoria virtual o perifoneo?

Finalmente, se advierte que, por el estado de confinamiento, va a ser imposible que los ciudadanos se movilicen a los lugares en los que existe conectividad y conforme a esa premisa solicitan que se reconsidera la metodología y la forma de realización de la misma.

I. Consideraciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales.

Para dar respuesta a sus inquietudes se procederá en primer lugar a dar contestación a las preguntas (i) y (ii) atendiendo a que se encaminan a la fundamentación de la garantía de la participación efectiva empezando por presentar el fundamento jurisprudencial constitucional, para luego referirnos al caso específico del desarrollo de las reuniones informativas no presenciales y lo que se espera de la Audiencia Pública Ambiental no presencial.

Enseguida se abordará la inquietud prevista en el numeral (iii) explicando las razones por las cuales en este caso es aplicable el procedimiento participativo específico de las audiencias públicas ambientales y no un "procedimiento especial de comunicación superior". Veamos:

II. Respuesta a las inquietudes (i) y (ii).

A. Fundamento jurisprudencial de la aplicación progresiva de medidas que amplían la participación ambiental.

En términos generales, esta entidad debe expresar que el derecho a la participación ciudadana es la manifestación del régimen democrático participativo que define el perfil político de la República de Colombia.

Por tanto, se trata de un rasgo característico de nuestro sistema político, enunciado desde el primero de los artículos de la Constitución, que reparte la toma de decisiones de lo público entre los representantes legítimos de la sociedad (democracia representativa) y los ciudadanos individualmente considerados (democracia participativa).



Radicación: 2020074777-2-000

Fecha: 2020-05-13 23:11 - Proceso: 2020074777
Trámite: 117-ECO - Entes de Control 10

En la democracia colombiana los ciudadanos tienen derecho a participar activamente en las decisiones que los afectan, derecho que ha sido incorporado a los fines esenciales del Estado en el artículo 2 de la Carta.

En ese sentido, toda opción que tienda a optimizar la participación ciudadana y por tanto, a multiplicar las alternativas de interacción del ciudadano con el Estado, va encaminada, a efectivizar el ordenamiento constitucional.

Acorde con esta directriz, la Corte Constitucional ha sostenido que el principio democrático participativo tiene una fuerza expansiva; es decir, que se proyecta hacia afuera con un impulso multiplicador que promueve el incremento, fortalecimiento y proliferación de los medios de participación ciudadana.

Sobre el particular, mediante sentencia C-089 de 1994, la Corte Constitucional al estudiar la ley estatutaria de los partidos y movimientos políticos, sostuvo que dicho principio es, además, universal: porque compromete los escenarios más variados -públicos y privados- de la vida de los ciudadanos, y expansivo porque “*su dinámica lejos de ignorar el conflicto social, lo encauza a partir del respeto y constante reivindicación de un mínimo de democracia política y social que, de conformidad con su ideario, ha de ampliarse progresivamente conquistando nuevos ámbitos y profundizando permanentemente su vigencia, lo que demanda por parte de los principales actores públicos y privados un denodado esfuerzo para su efectiva construcción*”.

En igual línea argumentativa, en sentencia **C-180 de 1994** la Corte sostuvo que “*la participación concebida dentro del sistema democrático a que se ha hecho referencia, inspira el nuevo marco sobre el cual se estructura el sistema constitucional del Estado colombiano. Esta implica la ampliación cuantitativa de oportunidades reales de participación ciudadana, así como su recomposición cualitativa en forma que, además del aspecto político electoral, su espectro se proyecte a los planos de lo individual, familiar, económico y social.*”

La misma tesis se expuso en la sentencia **C-179 de 2002**, en la que se manifestó lo que sigue:

“*Como antes se dijo, la democracia participativa supone una tendencia expansiva. Esta característica significa que el principio democrático debe ampliarse progresivamente a nuevos ámbitos y hacerse cada vez más vigente, lo cual exige la construcción de una nueva cultura que debe paulatinamente implementarse en la sociedad política. Se trata pues de una maximización progresiva de los mecanismos que permiten el acceso al poder político, y el ejercicio y control del mismo, así como la injerencia en la toma de decisiones. Desde este punto de vista, la tendencia expansiva de la democracia participativa proscribe los obstáculos y trabas que impiden la efectiva realización de la democracia, y el excesivo formalismo de las normas que regulan el ejercicio de los derechos políticos*”.

(Subrayas fuera del original).

Como podemos evidenciar, la jurisprudencia pertinente resalta el deber de las autoridades de no interrumpir ni obstaculizar la aplicación de los instrumentos participativos, ya que la intervención del pueblo en los asuntos públicos constituye un elemento fundamental para reforzar el principio democrático.



Radicación: 2020074777-2-000

Fecha: 2020-05-13 23:11 - Proceso: 2020074777
Trámite: 117-ECO - Entes de Control 10

Con esta fórmula, la Corte marca un derrotero para la función administrativa **que compromete a las autoridades públicas en la búsqueda de nuevas oportunidades de participación, mientras rechaza las políticas que pretenden eliminarlas o debilitarlas.**

Así se expresó la Corte sobre este particular mediante Sentencia T-263 de 2010, al indicar:

*"2.3.6 (...) debido **al principio democrático y sus cualidades expansiva y universal** el control político ciudadano es una de las manifestaciones más importantes de la participación democrática. Por esta misma razón, los servidores públicos tienen el deber de incentivarla y no torpedearla, ya que la inspección del pueblo en los asuntos, actuaciones e implementaciones políticas, como el incumplimiento del programa de gobierno, son fundamentales para la democratización social".*

De lo dicho se concluye que el derecho a la participación puede verse como una herramienta que la Constitución entrega a los ciudadanos para que se conviertan en protagonistas permanentes de los asuntos que los afectan. Herramienta que está llamada a multiplicarse - cuantitativa y cualitativamente- en todos los escenarios de la vida pública, y para cuya expansión las autoridades públicas están en el deber de facilitar los medios requeridos.

Entendido así, se puede decir que cualquier esfuerzo de la Administración –incluida la utilización de los medios tecnológicos- hecho para facilitar, mejorar, dinamizar o promover mecanismos novedosos de participación ciudadana, con el objeto de mejorar la participación, puede considerarse, en principio, acorde con la Constitución Política **y con el carácter expansivo de la democracia colombiana**. Así lo expresa la Corte mediante sentencia de control abstracto C-379 de 2016:

*"Es decir que las dimensiones universal y expansiva del principio democrático fueron establecidas por la jurisprudencia constitucional como pauta interpretativa para analizar si determinado precepto se ajusta al ordenamiento jurídico colombiano. Como consecuencia de lo anterior, **una norma que tenga por objeto garantizar la vigencia de la naturaleza expansiva y universal del principio democrático es prima facie compatible con la Constitución**".* (Resaltado y negrillas fuera del texto original)

Aquí también resulta importante recordar lo que la Corte Constitucional² ha señalado en el entendido de establecer que: *"(...) para garantizar el derecho a la participación, hay múltiples mecanismos, **según el ámbito en el que se vaya presentar la intervención estatal...**"*

Uno de esos ámbitos es precisamente la participación ambiental, en donde se ha planteado que existen diversos mecanismos de participación administrativa dentro de los cuales se desataca: (i) la consulta previa, (ii) la audiencia pública ambiental; (iii) el derecho de petición, (iv) las veedurías ciudadanas en asuntos ambientales; y, (v) la participación en los procesos de planificación ambiental³, entre otros.

² Sentencia T-348 de 2012

³ Ver "La Participación en la Gestión Ambiental. Un reto para el nuevo milenio" Rodríguez, Gloria Amparo y Muñoz Ávila, Lina Marcela. Colección de textos de jurisprudencia, Ed. Universidad del Rosario (2009).



Radicación: 2020074777-2-000

Fecha: 2020-05-13 23:11 - Proceso: 2020074777
Trámite: 117-ECO - Entes de Control 10

Esto quiere decir, que la Audiencia Pública Ambiental es solo uno de los mecanismos con los que contamos en nuestro ordenamiento para garantizar los derechos fundamentales de los administrados, más no el único.

Instrumento que desde el punto de vista de esta entidad, reduce las barreras de participación por cuanto brinda mayores alternativas de intervención y no limita la posibilidad de acceder a otros mecanismos de participación administrativa con el fin garantizar que las comunidades afectadas sean escuchadas y tengan la posibilidad de intervenir en las decisiones del Estado.

De allí que en este caso excepcional (a causa del COVID 19) acudiendo al cumplimiento de los fines esenciales del Estado; y, por ende, facilitando la participación de todos en las decisiones que los afectan en la vida económica, ambiental, política, administrativa y cultural de la Nación, se opte en este caso por dar aplicación de las reglas establecidas por la Corte Constitucional en materia de realización de Audiencias Públicas Ambientales, como ampliamente se expuso en el acto administrativo de convocatoria, en donde se encuentra textualmente citado el fundamento 24 de la Sentencia de Unificación de la Sala Plena de la Corte Constitucional 123 de 2018, en el que se realiza la diferenciación del alcance de participación efectiva de las Audiencias Públicas Ambientales, en contraste con el alcance que tiene la participación efectiva en la Consulta previa; veamos:

| Audiencias Públicas Ambientales (Mecanismo de participación administrativa) | Consulta Previa (Mecanismo de participación política y administrativa) |
|--|---|
| <p>SU 123 de 2018 (fundamento 24) realiza la diferenciación del alcance de participación efectiva de las Audiencias Públicas Ambientales en contraste con el alcance que tiene la participación efectiva en la Consulta previa.</p> <p>En este punto establece que en las Audiencias Públicas Ambientales:</p> <ul style="list-style-type: none"> - <u>La legitimidad es abierta</u>, por lo que sólo se requiere la inscripción para participar en la sesión, sin que sea indispensable acreditar algún interés. - <u>Es un proceso regulado</u>: El Decreto 330 del año 2007 (ahora compilado en el Decreto 1076 de 2015) reguló el procedimiento de las audiencias públicas ambientales, que se compone de: (i) la solicitud, (ii) la convocatoria, (iii) la preparación de la sesión con la publicidad de los estudios ambientales, (iv) la inscripción; y, (v) su desarrollo. | <p>Es el derecho que tienen los pueblos indígenas de ser consultados ante medidas (legislativas o administrativas) que los afecten de manera directa.</p> <p>Se trata de un instrumento de diálogo entre las comunidades indígenas, gobiernos, sociedad civil y agentes productivos en aspectos y decisiones que causen afectación en este sector de la población.</p> <p>Diferenciación del alcance en materia de participación efectiva de la Consulta Previa en contraste con la participación efectiva en las Audiencias Públicas:</p> <ul style="list-style-type: none"> - En la consulta previa, únicamente puede participar la comunidad indígena afectada con el proyecto; es decir, se refiere a un sujeto colectivo específico. - El interlocutor cuenta con un estatus particular: debe ser una autoridad tradicional. En otras palabras, el desarrollo de la consulta previa debe presentarse con los representantes legítimos del pueblo o comunidad concernida. <p>Por el contrario, el desarrollo de la consulta previa es acordado con la comunidad, por lo que <i>“[n]o existe, un procedimiento único para que las consultas se lleven a cabo. La idea es que se determine, en cada caso, qué tipo de escenario sería el más propicio para abordar el tema, para confrontar las posiciones de los participantes y para plantear las observaciones pertinentes, en unas condiciones que, se repite, favorezcan el consenso.”</i></p> |



Radicación: 2020074777-2-000

Fecha: 2020-05-13 23:11 - Proceso: 2020074777
Trámite: 117-ECO - Entes de Control 10

En concordancia con lo expuesto, este derecho fundamental implica que las decisiones de la administración garanticen los espacios de participación de la comunidad y de todo aquel que se encuentre interesado en el desarrollo del proyecto, obra o actividad, de manera que la ciudadanía pueda ejercer adecuadamente su derecho a la participación ambiental, **maximizando de manera progresiva la naturaleza expansiva y universal del principio democrático en la mayor medida posible, máxime cuando nos encontramos en situaciones de anormalidad.**

Es así que, para esta Autoridad es prioridad la participación de las comunidades directamente afectadas, de todos los ciudadanos y de las organizaciones sociales que pretendan intervenir en el proceso de modificación del Plan de Manejo Ambiental del PECIG, de manera que se garantice la libre participación de todos los interesados en el mismo y puedan nutrir de información sobre el territorio a la Autoridad Ambiental, para así tener un panorama general desde la visión local al momento de tomar las respectivas decisiones.

B. Aplicación de los postulados constitucionales al caso concreto:

Entendemos las preocupaciones que nos trasmiten desde el Ministerio Público y la trascendencia de las decisiones que la ANLA ha adoptado.

No obstante, es necesario manifestar que también ha sido nuestra prioridad propender por la disposición de herramientas adecuadas que nos permitan seguir prestando la función pública de evaluación y control ambiental, a cargo de esta entidad, incluso en el marco de las recientes declaratorias de emergencia sanitaria y económica, social y ecológica⁴, optimizando, en la mayor medida posible, los derechos fundamentales de: (i) comunidades, (ii) usuarios, (iii) funcionarios; e (iv) instituciones.

Al respecto, vale la pena resaltar que consideramos que la posibilidad de realizar la Audiencia Pública Ambiental de manera no presencial; equilibra, hace confluir y armoniza tanto el cumplimiento de las medidas de restricción al derecho de circulación (en procura de la protección de la vida y la salud), con el deber de garantizar la continuidad en la prestación de la función pública asignada por ley a esta Autoridad, optimizando de esta forma el derecho y deber de participación de las comunidades en el trámite previo a la adopción de las decisiones de las Autoridades, que se relacionen con el ambiente.

Es por ello que en la búsqueda de una medida proporcional y adecuada para hacer factible la coexistencia, concurrencia, protección y concreción de los bienes superiores aludidos en el párrafo anterior (los cuales desde una mera óptica formal se verían como irreconciliables), la

⁴ Sobre el particular se puede consultar el siguiente contenido: (i) Artículo 69 de la Ley 1753 de 2015; (ii) Resolución 385 del 12 de marzo de 2020; (iii) Decreto 417 de 2020 (primera declaratoria de emergencia económica, social y ecológica); (iv) Decreto 531 del 8 de abril de 2020 (Medidas de aislamiento preventivo obligatorio de las personas habitantes del territorio Nacional); Decreto 593 del 24 de abril de 2020 (extiende el término de aislamiento hasta el 11 de mayo de 2020); Decreto 636 de 2020 (extiende el término de aislamiento hasta el 25 de mayo de 2020); y con ocasión de hechos sobrevinientes y nuevas circunstancias como lo es la necesidad de mantener el aislamiento social obligatorio, que se ha ampliado en 3 ocasiones, sin qué se tenga certeza de cuándo pueda ser levantado, entre otras causas; pues las medidas de distanciamiento social, son fundamentales para la salud pública, mediante Decreto Nacional 637 del 6 de mayo de 2020 se declara nuevamente el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica Nacional, por el término de 30 días calendario.



Radicación: 2020074777-2-000

Fecha: 2020-05-13 23:11 - Proceso: 2020074777
Trámite: 117-ECO - Entes de Control 10

ANLA mediante las Resoluciones 470, 574 y 642 de 2020, ordenó la suspensión de la prestación de los servicios presenciales, los términos procesales asociados a los mismos y los términos de los trámites administrativos contentivos de los servicios presenciales que no contaran con un canal de comunicación de reemplazo.

Esto implicó, en principio, la no realización de Audiencias Públicas Ambientales, en los eventos en los que, bajo el marco regulatorio y las subreglas de interpretación constitucional, no se pudiese contar con un canal de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones, equivalente al entorno presencial, que permitiese ejercer tanto el derecho como el deber de desarrollar la audiencia, como la interacción en doble vía y en tiempo real entre la comunidad con sus autoridades.

Es decir, hasta tanto se tuviese disponible el entorno técnico y de comunicaciones que hiciera funcionar y garantizar la participación de manera efectiva, sin disponer la aglomeración de personas interesadas en intervenir, como si estuviese en un recinto de grandes reuniones. Dicho de otra manera, se planteó la posibilidad de realizarlas, siempre y cuando se logre garantizar que mediante las Audiencias Públicas Ambientales no presenciales era posible conseguir la misma finalidad o propósito que sus equivalentes presenciales, esto es, la participación efectiva.

En este punto es preciso señalar que, la celebración de la Audiencia Pública Convocada por esta Autoridad obedeció a una solicitud expresa del Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y las organizaciones no gubernamentales: (i) Elementa, (ii) Corporación Viso Mutop, (iii) Corporación A T S Acción Técnica Social; y, (iv) Corporación Centro de Estudios de Derecho Justicia y Sociedad, cuyo objeto social es la protección de derechos colectivos y sociales, cumpliéndose así los requisitos de procedibilidad contenidos en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015, que la hacen obligatoria.

Así mismo, es necesario dar claridad en un punto muy importante respecto a la procedibilidad del desarrollo de este canal de participación y acceso a la información, y es que, fue precisamente la garantía de participación efectiva, una de las condiciones previas establecidas al solicitante del PMA, para poder llevar a cabo la convocatoria a la audiencia. En este caso, se le indicó a la Policía Nacional que debía garantizar la capacidad operativa para su realización, en un marco de abierta participación.

Garantía que de manera expresa la Policía Nacional informó a la ANLA, mediante comunicación con radicación 2020057662-1-000, manifestando que cuenta con la capacidad de garantizar la participación ciudadana efectiva a través de los medios tecnológicos (radiales, telefónicos y de plataforma digital) necesarios para adelantar las reuniones informativas y la audiencia pública ambiental.

Con base en la información remitida por la Policía Nacional respecto a las condiciones bajo las cuales se garantizaría la participación ciudadana y contando con información específica de los medios de comunicación a usar, fue posible expedir, el 21 de abril de 2020, el edicto de convocatoria de conformidad con el procedimiento establecido en el Decreto 1076 de 2015, para la realización de las Audiencias Públicas Ambientales.



Radicación: 2020074777-2-000

Fecha: 2020-05-13 23:11 - Proceso: 2020074777
Trámite: 117-ECO - Entes de Control 10

Para ello, en efecto se expondrá lo pertinente a esas dos claridades, para luego abordar en estricto sentido, las inquietudes elevadas desde la procuraduría, veamos:

1. *Diferencia entre el concepto de “Reunión Informativa o Audiencia Pública” “Virtual” y la aplicación real del concepto: “Reunión Informativa o Audiencia Pública No presencial (con opción de ampliar la participación a la virtual en los sectores en los que es posible) como equivalentes funcionales”.*

Analizando algunas de las comunicaciones recibidas por esta Autoridad en el transcurso de la última semana, se podría inferir que no existe claridad sobre la diferenciación entre lo que se considera una Reunión Informativa o Audiencia Pública “Virtual” y lo que en realidad se aplica en este caso, que es una Reunión Informativa y Audiencia Pública No presencial con opción de ampliar la participación también a lo virtual pero no exclusivamente a éste, en los lugares en donde es posible.

Ciertamente, el verdadero sentido de la aplicación de las reuniones informativas y audiencias públicas ambientales no presenciales, no son equiparables a la mera virtualidad “por internet” como se ha interpretado.

El concepto de equivalencia funcional, en el marco de la amenaza a la salud y la vida por la pandemia del COVID-19, se desarrolla en el caso concreto, con el fin de optimizar tanto el derecho de acceso a la información pública ambiental, el derecho de audiencia, como el derecho de participación efectiva de la población posiblemente impactada con la implementación eventual de las actividades propuestas en el trámite de modificación del PMA.

Esto nos impulsa a cambiar de paradigma, adaptarnos a esta nueva realidad a partir del uso de las tecnologías de comunicación disponibles para la comunidad en general, tales como la telefonía móvil y fija, en convergencia éstas con la transmisión radial.

No obstante, en la puesta en marcha de los canales antedichos, apuesta sin precedentes en materia de participación efectiva, esta Autoridad ha planteado además la necesidad de habilitar canales de conexión virtual que amplíen y complementan el acceso a la información, así como la posibilidad de interactuar en las reuniones informativas previas y en las Audiencias Públicas Ambientales, a través de los enlaces de Facebook y YouTube: @Policianacionaldeloscolombianos y <https://www.youtube.com/user/policiadecolombia>.

Esta estrategia lleva implícita la invitación a las nuevas generaciones para que participen en su condición de “nativos digitales”⁵.

Entendiendo que la telefonía tiene alta cobertura en las cabeceras municipales locales y que la radio es el medio de difusión por excelencia en la ruralidad, mientras que los servicios

⁵ Definición: “Según Mark Prenkse, se trata de aquellos quienes nacieron después de 1995 y hacen parte de las primeras generaciones que han crecido con las nuevas tecnologías. Nuestros niños hacen parte de esta era, la de la Sociedad de la Información, lo que les brinda una ventaja en el desarrollo de sus capacidades intelectuales a través de las TIC, pero que a la vez, implica una serie de retos para padres y profesores, quienes somos los directos responsables de enseñarles a utilizar de manera adecuada estas herramientas sin que caigan en el ocio o la dependencia.” Tomado de: <https://www.mintic.gov.co/portal/inicio/Sala-de-Prensa/Blogs/1854:La-era-de-los-Nativos-Digitales>



Radicación: 2020074777-2-000

Fecha: 2020-05-13 23:11 - Proceso: 2020074777
Trámite: 117-ECO - Entes de Control 10

virtuales están concentrados en ámbitos urbanos mayores, donde la demanda al internet es mayor, la ANLA optó por complementarlos, entrelazarlos y hacerlos converger, para abarcar un mayor universo de personas interesadas y dispuestas a participar.

Como puede observarse, no se está únicamente ante un ambiente web o de usos de internet-virtual, sino ante la confluencia y enlace de varios mecanismos tecnológicos presentes y disponibles en la sociedad de la información y telecomunicaciones sin importar el nivel socio económico, étnico y geográfico.

Además, esta combinación y utilización al tiempo de diferentes canales de comunicación, permite superar algunas barreras tradicionales identificadas en la doctrina y en la práctica, en materia de participación ciudadana ambiental presencial en comunidades con difícil acceso, evitándole a las personas tener que incurrir en gastos de transporte a los lugares dispuestos para las reuniones informativas y reduciendo los riesgos de seguridad asociados al ejercicio de la participación ciudadana

De otra parte, vale la pena resaltar la relación con el tema de seguridad de los ciudadanos que estén interesados en conocer el mecanismo de participación ciudadana y participar en este, pues existe una relación directa entre las áreas afectadas con cultivos ilícitos y los riesgos para sus habitantes tal y como ellos mismos lo manifestaron en diversas oportunidades, durante el desarrollo de las reuniones informativas no presenciales llevadas a cabo los días 7, 9 y 11 de mayo del año en curso.

Esta es una de las razones igualmente consideradas como principales por parte de la ANLA, para ordenar en un principio y continuar con el proceso de convocatoria de la Audiencia Pública Ambiental de manera no presencial, pues la no obligatoria presencia de la ciudadanía y sus organizaciones en un espacio físico disminuye este riesgo y permite una participación desprovista de temores.

Sobre este particular, la ANLA ha previsto, además, la posibilidad de que la participación mediante este mecanismo no presencial, pueda ser anónima por parte de quien así lo prefiera, tanto en la fase 1 de reunión informativa, como en la fase 2 de desarrollo de la Audiencia Pública Ambiental.

No sobra expresar que en el desarrollo de la Audiencia Pública Ambiental-no presencial, la ciudadanía podrá elaborar o construir sus intervenciones, ponencias o escritos con mayor información porque ya previamente han podido manifestar sus inquietudes y decantar parte o la totalidad de sus dudas sobre el alcance de este mecanismo de participación y podrá intervenir por las mismas vías de comunicación dispuestas para las reuniones informativas, en la Audiencia Pública Ambiental.

Como vemos, la audiencia pública convocada por esta Autoridad es el equivalente funcional a la audiencia presencial; en el entendido de que (i) sirve, (ii) funciona, (iii) opera y (iv) se desarrolla de la misma manera; esto es, en doble vía y en tiempo real para el envío y recepción de información, en un escenario en donde la ciudadanía podrá exponer sus opiniones y



Radicación: 2020074777-2-000

Fecha: 2020-05-13 23:11 - Proceso: 2020074777
Trámite: 117-ECO - Entes de Control 10

argumentaciones sin intermediario alguno, en tiempo real, en doble vía y directamente a sus administradores públicos.

De esta manera, podemos evidenciar que esta clase de audiencias no presenciales superarán a sus gemelas presenciales en trazabilidad, custodia y archivo documental, pues, quien esté interesado en consultarla, una vez se realice, podrá reproducirla tantas veces lo desee sin quedar supeditado a lo que la Autoridad resuma en un acta.

La Audiencia no presencial constituye un mecanismo de participación de fácil acceso para todas las personas, comunidades, organizaciones sociales o población que se encuentre interesada en participar, intervenir, informarse o comunicar sus intereses frente al desarrollo de la actividad del PECIG, porque ofrece diferentes canales de acceso e interacción con la autoridad ambiental.

Aunado a lo anterior, la ANLA ha podido articular a las autoridades y entidades territoriales para facilitar el acceso, interacción y participación de las comunidades que, aun cuando ésta última sea *“no presencial”*, será libre, informada, productiva, facilitada y orientada por la representatividad local. Precisamente, hemos enviado comunicaciones a los alcaldes y personeros de los 104 municipios del área de intervención, a los 14 gobernadores, a las Corporaciones, a los institutos de investigación científica y a los entes de control, con el propósito de hacerlos partícipes de este proceso.

2. Finalidad y proporcionalidad de aplicación de la medida de la “no presencialidad”

A continuación, presentamos en un cuadro comparativo los distintos pasos del procedimiento y la forma en la que se reemplazarán los mecanismos presenciales para garantizar la participación ciudadana efectiva en virtud del principio de equivalencia funcional, exponiendo a su vez, las razones por las cuales la medida de no presencialidad es proporcional:

| Paso y/o procedimiento | Mecanismo Presencial | Mecanismo Equivalente No presencial | Finalidad y proporcionalidad de aplicación de la medida no presencial |
|--------------------------------|--|---|--|
| Publicación Edicto | En Corporaciones, Alcaldías, Personerías, etc. | En Corporaciones, Personerías, Alcaldías, Estaciones de Policía, Plazas de mercado. Cuñas radiales en los 104 municipios. Redes sociales y página Web | La finalidad que se persigue en condiciones presenciales es darle publicidad a la convocatoria. En este caso la medida que se adopta amplía el plexo de participación garantizando que se sumen nuevos actores a estos procesos, como por ejemplo la academia nacional e internacional, la población que por las medidas sanitarias pese a ser locales, no pueda acceder al territorio, grupos de interés que quieran conectarse desde su domicilio y participar en estos procesos sin abandonar sus labores de campo, entre muchos otros. Todo esto para que puedan hacer sus aportes e interactuar por doble vía (envío y recepción de información) por los diferentes canales. |
| Disponibilidad de los Estudios | En Corporaciones | En Corporaciones, Alcaldías, Personerías, | La finalidad de esta medida no presencial no se supedita solamente a poner la información a la mano de los diferentes actores sino que incluye por primera vez el |



Radicación: 2020074777-2-000

Fecha: 2020-05-13 23:11 - Proceso: 2020074777
Trámite: 117-ECO - Entes de Control 10

| Paso y/o procedimiento | Mecanismo Presencial | Mecanismo Equivalente No presencial | Finalidad y proporcionalidad de aplicación de la medida no presencial |
|--|--|--|---|
| | , Alcaldías, Personerías. Página Web. | Estaciones de Policía. Y piezas comunicativas. Página Web. | diseño de piezas comunicativas y estrategias de comunicación que permiten, tener la disponibilidad de la información y a su vez, garantizan la suficiencia de la misma para la comunidad y demás interesados, para que puedan participar con conocimiento del alcance del proyecto, los impactos que pueda generar y las medidas de manejo, a partir de un lenguaje claro, transparente y comprensible, para todos los participantes. |
| Inscripciones | Únicamente en Alcaldías, Personerías. | En las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, así como también en las Personerías municipales es posible radicar el formato dispuesto para la inscripción a la audiencia pública ambiental. Línea gratuita nacional de la ANLA. Correo electrónico. Formulario Web. Se dispuso del formato para inscripción en las Estaciones de Policía, por si alguna persona desea diligenciarlo y enviarlo al correo electrónico de la ANLA. | <p>En esta etapa, la medida no presencial amplía la posibilidad de participación a través de nuevos canales que habilitan la posibilidad de recibir aportes. Máxime cuando el tema a tratar (fumigación de cultivos ilícitos) ha sido un detonante de conflictividad socioambiental no solo por estigmatizar la participación de quienes se pronuncian en favor o en contra, sino por la realidad territorial y las consecuencias que implica dicha participación.</p> <p>En este sentido vale mencionar que recién concluidas las tres reuniones informativas desarrolladas hasta el día 11 de mayo de 2020, ya se cuenta con más de 140 participantes inscritos para intervenir en la audiencia pública convocada para el 27 de mayo de 2020.</p> |
| Formulación preguntas Reuniones Informativas | Únicamente de manera presencial asistiendo de manera física al sitio de la reunión informativa y esperando en el lugar hasta que tenga la oportunidad de intervenir. | A través de la línea gratuita nacional. Adicionalmente, vía streaming a través de <i>Facebook</i> en el enlace @Policianacionaldeloscolombianos | <p>La aplicación de esta medida se justifica constitucionalmente y se considera proporcional a la finalidad de este proceso que es el de garantizar el acceso a la información y la participación efectiva por dos razones fundamentales:</p> <p>La primera, por cuanto representa la posibilidad de participar sin restricciones ni temores respecto de los temas objeto de participación, sin que sea identificado el interveniente, si así lo determina, mitigando de esta forma la cooptación de la comunidad por parte de actores que normalmente dificultan la participación de las comunidades en el territorio; y,</p> <p>La segunda, por cuanto estos canales permiten obtener amplia información de otros actores que tradicionalmente no se vinculan a este tipo de procesos por cuanto no</p> |



Radicación: 2020074777-2-000

Fecha: 2020-05-13 23:11 - Proceso: 2020074777
Trámite: 117-ECO - Entes de Control 10

| Paso y/o procedimiento | Mecanismo Presencial | Mecanismo Equivalente No presencial | Finalidad y proporcionalidad de aplicación de la medida no presencial |
|---|--|---|--|
| | | | <p>pueden desplazarse a los lugares en los que se lleva a cabo de manera presencial la reunión o audiencia y que pueden brindar su conocimiento y aportes a la Autoridad Ambiental.</p> <p>Durante las tres reuniones informativas desarrolladas los días 7, 9 y 11 de mayo de 2020, se atendieron 574 inquietudes a las cuales se les dio respuesta por parte de la ANLA y del solicitante del trámite de evaluación. Esta cifra supera de manera muy amplia las cifras promedio de reuniones informativas previas.</p> |
| Respuesta de preguntas Reunión Informativa | Únicamente de manera presencial asistiendo al sitio de la reunión informativa. | A través de la radio y la línea gratuita nacional. Adicionalmente, vía streaming a través de Facebook y YouTube en los enlaces @Policianacionalde loscolombianos y https://www.youtube.com/user/policiadecolombia con apoyo de lenguaje de señas. | <p>En este caso se garantiza la misma posibilidad de respuesta y participación que en la medida presencial, pero con la intención que exista una mayor participación dado el menor tiempo de espera, toda vez que el tiempo de espera en las sesiones presenciales para esta etapa es uno de los temas que dificulta y, en muchos casos, impide la participación.</p> <p>Durante las tres reuniones informativas desarrolladas los días 7, 9 y 11 de mayo de 2020, se atendieron las 574 inquietudes a través de una línea gratuita nacional a lo largo de las 27 horas de transmisión desarrolladas.</p> |
| Entrega de Ponencias Escritas (no obligatorias) | Entrega por radicación física o correo electrónico. | Envío por correo electrónico. | <p>La medida de entrega única por correo electrónico es una medida adecuada porque protege la salud y vida de los participantes, en respeto a las restricciones existentes en materia sanitaria, al no obligarlos a tener contacto personal en filas o en lugares de alta concurrencia, sin tener que asumir los costos de desplazamientos, impresiones y fotocopias.</p> <p>Adicionalmente, el envío puede hacerse a través de imágenes de manuscritos tomadas y remitidas por teléfono celular y remitidas al correo institucional de la ANLA</p> |
| Intervenciones Audiencia Pública por derecho propio e inscritos | Únicamente de manera presencial asistiendo al sitio de la audiencia pública ambiental. | A través de la línea gratuita nacional. Adicionalmente, vía streaming a través de Facebook y en el enlace @Policianacionalde loscolombianos y | <p>Esto facilita el acceso a los intervinientes pues ya no van a tener que desplazarse a los lugares de reunión, sino que van a poder escuchar e intervenir sin tener que asumir costos de traslado o para poder comunicarse, y podrán hacerlo estando en su casa y desarrollando incluso sus actividades diarias.</p> <p>Amplía la oportunidad y posibilidad de acceder con tranquilidad y seguridad sin temer por su seguridad o los contratiempos que puede acarrear un desplazamiento en las diferentes zonas del país en las que se deben desarrollar normalmente las Audiencias o reuniones de información de manera presencial.</p> |
| Transmisión Audiencia | Únicamente de manera | A través de la radio. | En esta etapa, la medida no presencial amplía la posibilidad de permitir la participación a través de nuevos |



Radicación: 2020074777-2-000

Fecha: 2020-05-13 23:11 - Proceso: 2020074777
Trámite: 117-ECO - Entes de Control 10

| Paso y/o procedimiento | Mecanismo Presencial | Mecanismo Equivalente No presencial | Finalidad y proporcionalidad de aplicación de la medida no presencial |
|------------------------|---|--|--|
| Pública Ambiental | presencial asistiendo al sitio de la audiencia pública ambiental. | Adicionalmente, vía streaming a través de Facebook y YouTube en los enlaces @Policianacionaldecolombianos y https://www.youtube.com/user/policiadecolombia con apoyo de lenguaje de señas. | canales que habilitan la posibilidad de recibir aportes, máxime cuando el tema de la fumigación de cultivos ilícitos ha sido un detonante de conflictividad socio ambiental no solo por estigmatizar la participación de quienes se pronuncian en favor o en contra, sino por la realidad territorial y las consecuencias que implica dicha participación. |

Al revisar la idoneidad o adecuación de la medida, consistente en llevar a cabo el desarrollo de la Audiencia Pública Ambiental de manera no presencial, podemos evidenciar que garantiza incluso, en mayor medida, la efectividad del derecho fundamental a la participación y el acceso a la información, en este caso, por las particularidades de la situación en la que nos encontramos.

En ese orden de ideas, se considera, lo “suficientemente apta o adecuada para lograr el fin que se pretende conseguir”, que es: (i) garantizar el acceso a la información efectiva, (ii) mantener el aislamiento social con el objeto de preservar la vida de los colombianos, ante la situación sin precedentes que se está generando tanto en el país como a nivel mundial a causa del COVID 19 (iii) brindar la posibilidad de participar por nuevos canales de acceso a la información y a la participación, que como se ha mencionado, resguardan además, la integridad física de los participantes, ante las situaciones debidamente documentadas y descritas líneas atrás; y, se convierte en una medida progresiva y de aplicación paulatina en materia de participación ambiental, acceso a la información y accesibilidad inclusiva que de conformidad con los diferentes pronunciamientos de la Corte Constitucional y la doctrina internacional, puede hacerse de manera gradual.

Como podemos ver, esta finalidad:

- Propende por un objetivo constitucionalmente legítimo o deseable y es de imperiosa consecución pues optimiza tanto los derechos constitucionales de los participantes como el derecho fundamental al debido proceso del solicitante y del derecho de participación ambiental de quienes piden la realización de la audiencia.
- Es necesaria por cuanto es la manera en la que es posible participar de manera segura y adecuada, en este momento y en el caso específico de la temática del proceso de solicitud de modificación del PMA del PECIG. Pues es la forma menos lesiva, para garantizar la efectividad del derecho intervenido.
- Lo anterior demuestra una nutrida participación, teniendo en cuenta que una vez concluidas las tres reuniones informativas, ya se contaba con más de 140 participantes inscritos para intervenir en la audiencia pública convocada para el próximo 27 de mayo de 2020.



Radicación: 2020074777-2-000

Fecha: 2020-05-13 23:11 - Proceso: 2020074777
Trámite: 117-ECO - Entes de Control 10

Adicionalmente, la decisión ha estado guiada por las siguientes tres consideraciones:

1. Desarrollar la audiencia pública ambiental de manera no presencial es el mecanismo más idóneo para un proyecto que implica una eventual intervención de al menos una parte del territorio de 104 municipios, pertenecientes a 14 departamentos y ubicados en jurisdicción de 16 corporaciones autónomas regionales. Dadas estas proporciones y el ámbito de cobertura territorial exigido, esta es la mejor opción en términos operativos, logísticos y de creación de las condiciones necesarias para la participación efectiva de las comunidades y demás interesados.
2. La experiencia ha mostrado que, en el caso de la ANLA, la implementación de mecanismos de atención al ciudadano de manera no presencial ha venido creciendo de manera muy importante. Desde que se tienen registros claros (inicios de 2015) cuando sólo se contaba con el correo electrónico como canal de recepción de información, PQRSD y relacionamiento, de manera no presencial, hasta el inicio de 2019, la participación de estos canales ha pasado del 29,6% a un 65,5%. Y desde entonces, cuando se han implementado esfuerzos mayores para ampliar la atención no presencial, estos canales han terminado significando un 77% del total de relacionamiento a febrero del 2020. Y específicamente el canal telefónico ha llegado a significar el 53% de la atención durante el periodo de emergencia sanitaria.
3. El estudio de Datexco “Tendencias de consumo de radio en cuarentena”, desarrollado durante la semana del 13 de abril a través de 500 encuestas telefónicas, ha mostrado que durante el periodo de la emergencia sanitaria ha crecido el consumo de radio en un 61%. Aunque la encuesta se ha aplicado en las tres principales ciudades del país, se infiere que en municipios con una lógica más rural este porcentaje será más alto dado que las opciones de conectividad son menores. El estudio fue registrado en varios medios de comunicación del país.

C. Garantía de participación en el paso a paso del desarrollo de las reuniones informativas no presenciales y la Audiencia Pública Ambiental no presencial.

Ahora bien, en lo que atañe específicamente a la garantía de participación y a la manera en la cual se desarrollará dicho proceso, esta Autoridad procederá a exponer el paso a paso de la realización de las reuniones informativas que ya se desarrollaron reportando el balance del mismo, para luego exponer lo que viene con la realización de la audiencia ambiental no presencial, en refuerzo de los argumentos antes señalados.

Como ampliamente se ha expuesto, la Audiencia Pública Ambiental se desarrolla en dos grandes fases:

La primera fase, de carácter informativo: en la cual, como se dijo, líneas atrás, busca resolver inquietudes de la comunidad respecto del desarrollo del proyecto y el proceso participativo durante la audiencia pública, con el objeto de que las personas puedan informarse adecuadamente (participación informada) y posteriormente participar de manera activa, inscribiéndose para la Audiencia Pública Ambiental.



Radicación: 2020074777-2-000

Fecha: 2020-05-13 23:11 - Proceso: 2020074777
Trámite: 117-ECO - Entes de Control 10

Esta primera fase informativa se desarrolló en tres reuniones informativas de participación no presencial, (la primera de ellas fue llevada a cabo el pasado 7 de mayo, la segunda el sábado 9 de mayo y la tercera llevada a cabo el 11 de mayo de 2020) de manera libre y gratuita, sin que haya sido necesaria la inscripción previa.

La comunidad en general⁶, pudo escuchar la transmisión radial en las diferentes emisoras que se referirán más adelante y participaron en tiempo real a través de las líneas telefónicas gratuitas dispuestas para ello.

Esta es la fase que se conoce como “**reuniones de carácter informativo no presencial**” y equivalente funcional⁷, a las reuniones de carácter informativo de tipo presencial.

Estas reuniones tuvieron el propósito de fortalecer la participación ciudadana en la audiencia pública. En ellas, la ANLA brindó a la comunidad, información sobre el alcance y las reglas para participar en la audiencia pública, y, así mismo, la Policía Nacional, como interesada en el trámite administrativo de modificación del Plan de Manejo Ambiental, presentó los impactos ambientales y las medidas de manejo propuestas.

La ANLA busca con este ejercicio que las intervenciones en la audiencia se hagan conociendo la metodología para su desarrollo y las características ambientales de la actividad objeto de evaluación.

Las reuniones informativas y Audiencia Pública Ambiental no presencial fueron convocadas mediante Edicto. Además, a través de los 76 medios de comunicación radial y local se emitirán cuñas radiales con la información del Edicto, y en carteleras ubicadas en lugares públicos de los respectivos municipios donde se pretende desarrollar la actividad.

Adicionalmente, se ha hecho una amplia convocatoria a través de redes sociales, portales de internet y demás medios digitales.

De la información contenida en el Edicto y la experiencia previamente plasmada, se desprende que las **reuniones informativas** siguieron la siguiente dinámica:

- Contaron con difusión radial a partir de las 8:00 a.m. en cada una de las emisoras seleccionadas por núcleo o grupos poblacionales.

⁶ Entendida como tal tanto la población ubicada en el sector rural del país, como en el sector urbano.

⁷ Es decir, sirve, funciona, opera y se desarrolla de la misma manera que una presencial, esto es, en doble vía y en tiempo real, en donde la ciudadanía podrá exponer sus opiniones y argumentaciones sin intermediario alguno y directamente a sus administradores públicos.

Adicionalmente, esta clase de audiencias no presenciales superarían a sus gemelas presenciales en trazabilidad, custodia y archivo documental, pues quien esté interesado en consultarla, una vez se realice, podrá reproducirla tantas veces lo deseé sin quedar supeditado a lo que alguien resuma en un acta.



Radicación: 2020074777-2-000

Fecha: 2020-05-13 23:11 - Proceso: 2020074777
Trámite: 117-ECO - Entes de Control 10

- Adicional a la difusión radial, se utilizó la transmisión vía streaming a través de Facebook y YouTube en los enlaces [@Policianacionaldeloscolombianos](https://www.youtube.com/user/policiadecolombia) y <https://www.youtube.com/user/policiadecolombia> con apoyo de lenguaje de señas.
- Fueron presididas por los funcionarios de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).

Reunión 1 – Paulo Andrés Pérez Álvarez - Subdirector de Mecanismos de Participación Ciudadana Ambiental.

Reunión 2 – Edilberto Peñaranda Correa - Asesor de la Dirección General.

Reunión 3 – Paulo Andrés Pérez Álvarez - Subdirector de Mecanismos de Participación Ciudadana Ambiental.

La ANLA brindó información sobre la metodología para quienes estuvieron interesados en participar en la Audiencia Pública. La información estuvo relacionada con: Alcance, convocatoria, inscripciones, medio y fecha de la celebración y desarrollo de la audiencia. Esto puede corroborarse en las grabaciones disponibles en:

<https://www.youtube.com/watch?v=wCPKOCZKPiA> (primera reunión informativa).

<https://www.youtube.com/watch?v=4GrJVZn3mCA> (segunda reunión informativa).

<https://www.youtube.com/watch?v=j2onQqMifyY> (tercera reunión informativa).

- La Policía Nacional presentó la información relacionada con las características del proyecto, haciendo énfasis en los impactos ambientales y las medidas propuestas para su manejo.
- La presentación se realizó en un lenguaje sencillo, utilizando las herramientas pedagógicas necesarias, de tal forma que se garantice que la comunidad participante de la reunión cuente con la información requerida para presentar sus inquietudes y opiniones sobre la actividad. Según fue solicitado a la Policía Nacional, este momento significó incluso un ejercicio de pedagogía acerca del trámite
- Terminada cada una de las presentaciones, los participantes en la reunión realizaron las preguntas que consideraran necesarias, las cuales para todos los casos debieron estar relacionadas con el proyecto y con el objeto de la audiencia pública.
- Las respuestas a dichas inquietudes se brindaron tanto por parte de la ANLA como por la Policía Nacional, según fuese el caso.
- Para la formulación de preguntas en desarrollo de las reuniones informativas, se dispuso la línea gratuita nacional 018000196061. El objetivo fue facilitar la participación ciudadana, brindando un canal de fácil acceso y condiciones de seguridad, de tal manera que se



Radicación: 2020074777-2-000

Fecha: 2020-05-13 23:11 - Proceso: 2020074777
Trámite: 117-ECO - Entes de Control 10

pudiese recibir la pregunta, contestarla y así brindar información lo más completa posible, de tal forma que la ciudadanía pueda elaborar o construir sus intervenciones, ponencias o escritos con más información.

- También se posibilitó la opción de formular preguntas vía streaming, una vez iniciada la reunión a través de los canales referidos en YouTube y Facebook live. Las respuestas así mismo, se brindaron por ese medio y fueron transmitidas en radio.
 - En total durante las tres reuniones informativas no presenciales se atendió un total de 574 inquietudes de la ciudadanía a través de la línea gratuita nacional 018000196061.
 - En las tres jornadas se invirtieron más de 27 horas de transmisión a través de 76 emisoras de radio en los municipios de las zonas de influencia del Proyecto. Equipo de la ANLA y de la Policía Nacional de Colombia atendieron las inquietudes de comunidades, personerías, entes de control, alcaldías, gobernaciones, concejales y diputados, entre otros.
 - Como complemento a estos dos principales canales, las tres reuniones se transmitieron, vía streaming, por las redes sociales y canales digitales de ANLA y la Policía Nacional, cuyas reproducciones ascendieron a 98.546.
 - Adicionalmente a las personas atendidas en vivo, se obtuvo un estimado de 1.869 espectadores que siguieron la transmisión de estas reuniones informativas, distribuidos de la siguiente forma: el jueves 7 de mayo se obtuvo un promedio de 861 espectadores a la vez, el sábado 9 de mayo, 535 y, por último, el lunes 11 de mayo, 473.
 - Además, el micrositio dispuesto en la página web de la ANLA sobre el PECIG, ha recibido hasta la fecha 4.035 visitas.
 - Recién concluidas las tres reuniones informativas, ya se contaba con más de 140 participantes inscritos para intervenir en la audiencia pública convocada para el 27 de mayo de 2020.
- **La segunda fase, que corresponde al desarrollo de la Audiencia Pública Ambiental:** al igual que la de reunión informativa, se desarrollará siguiendo los anteriores preceptos. No obstante, la ciudadanía podrá elaborar o construir sus intervenciones, ponencias o escritos con más información y podrá intervenir por las mismas vías de comunicación dispuestas para las reuniones informativas.

La **Audiencia Pública Ambiental** por su parte, se desarrollará bajo las siguientes condiciones:

- Contará con transmisión radial a partir de las 8:00 a.m. en cada una de las emisoras seleccionadas por núcleo o grupos poblacionales.



Radicación: 2020074777-2-000

Fecha: 2020-05-13 23:11 - Proceso: 2020074777
Trámite: 117-ECO - Entes de Control 10

- Adicional a la difusión radial, se utilizará la transmisión vía streaming a través de Facebook y YouTube en los enlaces @Policianacionaldeloscolombianos y <https://www.youtube.com/user/policiadecolombia> con apoyo de lenguaje de señas.
- Será presidida por el representante de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, quien a su vez hará las veces de moderador y designará un secretario.
- El presidente dará lectura al orden del día e instalará la audiencia pública, señalando el objeto y alcance del mecanismo de participación ciudadana, los solicitantes, la actividad que está siendo objeto de evaluación y el reglamento interno bajo el cual se desarrollará.
- Las intervenciones se iniciarán teniendo en cuenta las personas que lo pueden hacer por derecho propio y posteriormente las inscritas.
- A quienes intervengan por derecho propio, y a los inscritos, se les contactará vía telefónica para que hagan su intervención de manera gratuita. Para la presentación de las intervenciones, se ha dispuesto la línea nacional 018000196061. El objetivo es facilitar la participación ciudadana, brindando un canal de fácil acceso y seguro, de tal manera que podamos recibir la intervención, grabarla y transmitirla en desarrollo del mecanismo de participación.
- La fecha límite para la inscripción de las personas naturales o jurídicas que quieran intervenir en la audiencia será el veintiuno (21) de mayo de 2020, hasta las cuatro de la tarde (4:00 p.m.) a través de la línea gratuita 018000112998 y la línea de contacto ciudadano, marcando desde un teléfono móvil al (031) 2540100 de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA o en su página web, www.anla.gov.co, diligenciando el formulario previsto para tal fin, o por medio de mensaje al correo electrónico licencias@anla.gov.co, al igual que a través de las Corporaciones y Personerías Municipales citadas en la parte inicial del Edicto de convocatoria.
- Para la presentación de las intervenciones, se ha dispuesto la línea gratuita nacional 018000196061. El objetivo es facilitar la participación ciudadana, brindando un canal de fácil acceso y seguro, de tal manera que podamos recibir la intervención, grabarla y transmitirla en desarrollo del mecanismo de participación.
- El presidente de la Audiencia Pública Ambiental establecerá la duración de las intervenciones, que será de estricto cumplimiento.
- Las intervenciones deberán efectuarse de manera respetuosa y referirse exclusivamente al objeto de la audiencia.
- No se permitirán interpellaciones, ni interrupciones de ninguna índole durante el desarrollo de las intervenciones.
- Durante la realización de la audiencia pública los intervenientes podrán aportar documentos y pruebas, los cuales serán enviados al correo electrónico de la ANLA.



Radicación: 2020074777-2-000

Fecha: 2020-05-13 23:11 - Proceso: 2020074777

Trámite: 117-ECO - Entes de Control 10

- La Policía Nacional presentará la actividad, objeto del trámite administrativo, con énfasis en la identificación de los impactos, las medidas de manejo ambiental propuestas o implementadas y los procedimientos utilizados para la participación de la comunidad en la elaboración de los estudios ambientales.
- La audiencia pública será registrada en medios magnetofónicos y/o audiovisuales.
- Agotado el orden del día, el presidente dará por terminada la audiencia pública ambiental.
- Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la celebración de la audiencia pública, la autoridad ambiental competente levantará un acta de esta, que será suscrita por el presidente, en la cual se recogerán los aspectos más importantes expuestos durante su realización y serán objeto de análisis y evaluación de manera expresa al momento de adoptar la decisión a que haya lugar. El acta de la audiencia pública ambiental y los documentos aportados por los intervenientes formarán parte del expediente respectivo.

D. Contexto histórico y jurisprudencial del proceso objeto de participación no presencial: en la modificación del PMA del Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante la Aspersión Aérea con Glifosato– PECIG”:

Superado así lo precedente, resulta necesario hacer un análisis del contexto jurídico administrativo que ha acompañado el "Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante la Aspersión Aérea con Glifosato– PECIG", esto para aclarar un argumento recurrente en su escrito en relación con que se establezca un mecanismo acorde a los estándares constitucionales de participación ciudadana y a las garantías reforzadas de participación consagradas en la sentencia T-236 de 2017, especialmente en los municipios en los cuales se pretende reanudar el PECIG; veamos:

La Ley 30 de 1986, (norma aún vigente) adoptó el Estatuto Nacional de Estupefacientes, estableciendo las funciones del Consejo Nacional de Estupefacientes, dentro de las cuales está la del literal g del Art. 91 consistente en: *“Disponer la destrucción de cultivos de marihuana coca y demás plantaciones de las cuales se puedan extraer sustancias que produzcan dependencia, utilizando los medios más adecuados, previo concepto favorable de los organismos encargados de velar por la salud de la población y por la preservación y equilibrio del ecosistema del país.”* (Negritas y subraya fuera del texto original)

El Consejo Nacional de Estupefacientes amparado en la ley citada, aprobó, mediante Resolución 001 de 1994, el método de aspersión aérea de cultivos ilícitos con el herbicida glifosato, inicialmente sobre amapola, extendiéndolo posteriormente⁸ a todos los cultivos ilícitos en el territorio nacional. Para la aprobación del programa de erradicación con dicho método se contó con el concepto positivo del Ministro de Salud y del Gerente General del INDERENA.⁹

⁸ Resolución 05 de 2000

⁹ Comunicación del 11 de octubre de 1993: *“Por las consideraciones anteriores, este Despacho considera apropiado el ratificar la validez y conveniencia de la estrategia de acción fijada en el Comunicado emitido por el Consejo Nacional de Estupefacientes*



Radicación: 2020074777-2-000

Fecha: 2020-05-13 23:11 - Proceso: 2020074777
Trámite: 117-ECO - Entes de Control 10

Con la entrada en vigencia de la Ley 99 de 1993, el Ministerio del Medio Ambiente (hoy de Ambiente y Desarrollo Sostenible), en virtud de la transición normativa en materia de licenciamiento ambiental (Decreto 1753 de 1994)¹⁰ impuso a la Dirección Nacional de Estupefacientes, a través de la Resolución 1065 de 2001, un Plan de Manejo Ambiental para el *"Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante la Aspersión Aérea con Glifosato-PECIG"*.

Mediante Resolución 1054 del 30 de septiembre de 2003, el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, modificó el Plan de Manejo Ambiental, ajustando las fichas que lo integran y vinculando para su ejecución, además de la Dirección Nacional de Estupefacientes, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, al Instituto Nacional de Salud, a la Dirección Antinarcóticos de la Policía Nacional y a los Ministerios del Interior y de Justicia.

Por Resolución 0672 del 4 de julio de 2013, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, autorizó la cesión del Plan de Manejo Ambiental impuesto a la Dirección Nacional de Estupefacientes (hoy en liquidación), según la Resolución 1065 de 2001, modificada por las Resoluciones 99 de 2003 y 1054 de 2003, a favor del Ministerio de Justicia y del Derecho.

El Ministerio del Medio Ambiente (hoy de Ambiente y Desarrollo Sostenible) y posteriormente la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, hicieron seguimiento y control a las obligaciones impuestas en el Plan de Manejo Ambiental-PMA del PECIG, hasta septiembre de 2015, cuando se ordenó su suspensión, de acuerdo con las medidas que a continuación se relacionan:

- Mediante la Resolución 006 del 29 de mayo de 2015, el Consejo Nacional de Estupefacientes (CNE) ordenó la suspensión del uso del herbicida Glifosato en las operaciones de erradicación de cultivos ilícitos mediante aspersión aérea, una vez la ANLA revoque o suspenda el PMA impuesto.
- A través de la Resolución 1214 del 30 de septiembre de 2015, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, impuso como medida preventiva la suspensión de las actividades¹¹ del Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante la aspersión

el 31 de Enero de 1992 respecto a las normas que guían el proceso de erradicación de la amapola, las cuales deben ser mantenidas en el nuevo uso que se propone".

Comunicación del 8 de octubre de 1993: "...Cabe recordar el Comunicado del Consejo Nacional de Estupefacientes a la Opinión Pública Nacional sobre la erradicación de cultivo de amapola (Santa Fe de Bogotá, Enero 31 de 1992)", en él se fija una estrategia de acción basada en: reconocimiento previo de las áreas de cultivo, la selección de métodos y áreas de erradicación y el planteamiento operacional. En relación con éste último aspecto el comunicado establece que se debe realizar una fijación de normas específicas y técnicas prioritarias a observar en el procedimiento policial. "... En estas condiciones el INDERENA ratifica la aceptación de la estrategia de acción fijada en el comunicado del Consejo Nacional de Estupefacientes en su comunicado del 31 de Enero de 1992, destacando la importancia que debe tener el cumplimiento de las normas específicas y técnicas que se establecieron para el proceso de erradicación del cultivo de amapola y que se deben mantener para la erradicación de cultivos de coca y marihuana"

¹⁰ Artículo 38: Régimen de transición. Los proyectos, obras o actividades, que conforme a las normas vigentes antes de la expedición del presente decreto, obtuvieron los permisos, concesiones, licencias y autorizaciones de carácter ambientales que se requerían, podrán continuar, pero la autoridad ambiental competente podrá exigirles, mediante providencia motivada la presentación de planes de manejo, recuperación o restauración ambiental.

¹¹ La suspensión de las actividades no implica la suspensión del instrumento de control y manejo ambiental.



Radicación: 2020074777-2-000

Fecha: 2020-05-13 23:11 - Proceso: 2020074777
Trámite: 117-ECO - Entes de Control 10

aérea con Glifosato (PECIG) en el territorio nacional hasta que se verifique el cumplimiento de cualquiera de las siguientes medidas:

- Que el Consejo Nacional de Estupefácientes - CNE, con fundamento en consideraciones técnicas y jurídicas ordene reanudar en todo el territorio nacional el uso de herbicidas a partir del ingrediente activo glifosato en las operaciones del Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante Aspersión Aérea con Glifosato (PECIG), previo concepto de la(s) autoridad(es) competente(s).
- Que haya evidencia científica que determine la ausencia de carcinogenicidad en humanos y animales experimentales para el ingrediente activo glifosato, es decir, que la sustancia sea reclasificada en el Grupo 4 por la Agencia Internacional para la Investigación de Cáncer - IARC y como consecuencia de ello, el CNE previo concepto de la(s) autoridad(es) competente(s) ordene reanudar en todo el territorio nacional el uso de herbicidas a partir del ingrediente activo glifosato en las operaciones del Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante Aspersión Aérea con Glifosato (PECIG).
- Que se obtenga evidencia suficiente que permita descartar con alto grado de confianza la correlación directa entre la exposición a herbicidas a partir del ingrediente activo glifosato en el contexto del Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante Aspersión Aérea con Glifosato
- Que el titular del Plan de Manejo Ambiental solicite y obtenga la modificación del instrumento de manejo ambiental en el sentido de cambiar el ingrediente activo del (los) herbicida(s), que cuente(n) con el (los) permiso(s) otorgado(s) por la autoridad competente, para ser utilizado(s) en las operaciones del Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante Aspersión Aérea.

La Corte Constitucional mediante la Sentencia T-236 de 2017¹², ordenó al Consejo Nacional de Estupefácientes, no reanudar el Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante Aspersión Aérea con Glifosato (PECIG), hasta tanto se cumplieran dos condiciones generales:

1. Adelantar un proceso de consulta con las comunidades étnicas de Novita, Chocó, con el fin de establecer o descartar la posible afectación que el Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos hubiera podido causar, mientras estuvo vigente. Intentado establecer o descartar afectaciones a la integridad física, cultural, social y económica de dichas comunidades y
2. Diseñar y poner en marcha, por medio de las medidas legales y reglamentarias que sean pertinentes, un proceso decisivo con las siguientes características mínimas:

¹² Acción de tutela instaurada por la Personería del municipio de Nóvita, Chocó, contra la Presidencia de la República, el Ministerio del Interior, el Consejo Nacional de Estupefácientes, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Vivienda, la Dirección Nacional de Estupefácientes y la Policía Nacional (Dirección Antinarcóticos). Magistrado Ponente: AQUILES ARRIETA GÓMEZ



Radicación: 2020074777-2-000

Fecha: 2020-05-13 23:11 - Proceso: 2020074777
Trámite: 117-ECO - Entes de Control 10

2.1. *La regulación debe ser diseñada y reglamentada por un órgano distinto a las entidades encargadas de ejecutar los programas de erradicación de cultivos ilícitos, e independiente de esas mismas entidades.*

2.2. *La regulación debe derivarse de una evaluación del riesgo a la salud y otros riesgos, como el riesgo al medio ambiente, en el marco de un proceso participativo y técnicamente fundado. Este proceso de evaluación deberá realizarse de manera continuada.*

2.3. *El proceso decisivo deberá incluir una revisión automática de las decisiones cuando se alerte sobre nuevos riesgos.*

2.4. *La legislación o reglamentación pertinente deberá indicar las entidades con la capacidad (sic) de expedir dichas alertas, pero como mínimo deberá incluirse a las entidades nacionales y del orden territorial del sector salud, las autoridades ambientales y las entidades que conforman el Ministerio Público*

2.5. *La investigación científica sobre el riesgo planteado por la actividad de erradicación, que se tenga en cuenta para tomar decisiones, deberá contar con condiciones de rigor, calidad e imparcialidad, de acuerdo con los parámetros fijados en el apartado 5.4.3.4 de esta providencia.*

2.6. *Los procedimientos de queja deberán ser comprehensivos, independientes, imparciales y vinculados con la evaluación del riesgo y*

2.7. *En todo caso, la decisión que se tome deberá fundarse en evidencia objetiva y concluyente que demuestre ausencia de daño para la salud y el medio ambiente.*

El alto tribunal mediante el Auto 387 del 18 de julio de 2019 reiteró y precisó los términos de la Sentencia T-236 de 2017, en relación con las condiciones que deben cumplir para reanudar el Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos Mediante la Aspersión Aérea Con Glifosato-PECIG y reiteró la orden de suspensión al Consejo Nacional de Estupefacientes, conminándolo a continuar y concluir, a la mayor brevedad posible, el procedimiento de consulta con las comunidades étnicas y el Consejo Comunitario Mayor de Nóvita (Chocó).

Asimismo, reiteró que para la reanudación del programa de erradicación de cultivos ilícitos deben cumplirse los requisitos previstos en el ordinal cuarto de la parte resolutiva de la Sentencia T-236 de 2017, precisando que el término “*evidencia objetiva y concluyente que demuestre ausencia de daño para la salud y el medio ambiente*” ha de entenderse en los términos del apartado final del numeral 5.4.3.6. de la parte motiva de la sentencia, es decir, que “*no equivale a demostrar, por una parte, que existe certeza absoluta e incuestionable sobre la ausencia de daño. Tampoco equivale a establecer que la ausencia de daño es absoluta o que la actividad no plantea ningún riesgo en absoluto*”.

Por último, señaló que la decisión deberá tomarse dentro del marco de la política pública que se deriva del “**Punto Cuarto del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera**”, en los términos del Acto Legislativo 2 de 2017, del Decreto Ley 896 de 2017



Radicación: 2020074777-2-000

Fecha: 2020-05-13 23:11 - Proceso: 2020074777
Trámite: 117-ECO - Entes de Control 10

Así las cosas, en la actualidad, “El Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante la Aspersión Aérea con Glifosato– PECIG,” (en adelante el PECIG), se encuentra suspendido por decisión de Consejo Nacional de Estupeficientes, y por la Resolución 1214 del 30 de septiembre de 2015, ANLA. Suspensión reiterada, como se mencionó, por la Sentencia T-236 del 21 de 2017 y el Auto 387 del 18 de julio de 2019 de la Corte Constitucional.

Estas decisiones judiciales establecen una serie de condiciones que debe cumplir el Estado para la reanudación del PECIG, que van desde la realización de una consulta previa con comunidades indígenas y afro descendientes del municipio de Novita – Chocó, hasta la estructuración de un marco regulatorio, que permitan determinar el nivel de riesgo aceptable en el uso del Glifosato bajo las circunstancias del programa y en consecuencia, establecer las medidas necesarias para su control y seguimiento.

Parte de la gestión del Gobierno Nacional a través de la Policía Nacional, en el tema ambiental, consiste en actualizar el Plan de Manejo Ambiental impuesto en su momento por el Ministerio del Medio Ambiente (hoy de Ambiente y Desarrollo Sostenible) adaptándolo a las necesidades actuales del país y a lo ordenado por la Corte Constitucional que permitan un seguimiento y monitoreo que minimice al máximo el riesgo ambiental.

Para ello, la Policía Nacional solicitó la modificación del Plan de Manejo Ambiental, siguiendo el trámite previsto en el Decreto 1076 de 2015.

Este análisis permite concluir sin lugar a dudas, que el procedimiento administrativo tendiente a resolver la solicitud de modificación del Plan de Manejo Ambiental es apenas una parte de la gestión del Gobierno Nacional para verificar si es posible o no reanudar el programa de erradicación, **es decir, con este trámite no se está autorizando la reanudación de la actividad de aspersión.**

RESPUESTA A LA INQUIETUD (iii): *¿Se ha establecido -de conformidad con las áreas de influencia directa del Plan- qué comunidades presentan identidades comunitarias que ameriten el diseño e implementación de procedimientos especiales de comunicación superiores a la simple convocatoria virtual o perifoneo?*

Como se mencionó en la aclaración previa el “Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante la Aspersión Aérea con Glifosato– PECIG, se encuentra suspendido por decisión de Consejo Nacional de Estupeficientes¹³, por la Resolución 1214 del 30 de septiembre de 2015 emitida por la ANLA¹⁴, por la Sentencias T- 236 de 2017 y el Auto 387 del 18 de julio de 2019 de la Corte Constitucional, siendo el trámite administrativo ambiental de modificación del Plan de Manejo Ambiental tan solo una parte de toda la estrategia del Gobierno Nacional para su reanudación y estando plenamente establecido que en este caso existen órdenes expresas de

¹³ Resolución 006 del 29 de mayo de 2015, el Consejo Nacional de Estupeficientes (CNE) ordenó la suspensión del uso del herbicida Glifosato en las operaciones de erradicación de cultivos ilícitos mediante aspersión aérea, una vez la ANLA revoque o suspenda el PMA impuesto.

¹⁴ Resolución 1214 del 30 de septiembre de 2015, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, impuso como medida preventiva, la suspensión de las actividades del Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante la aspersión aérea con Glifosato (PECIG) en el territorio nacional, amparadas por el Plan de Manejo Ambiental



Radicación: 2020074777-2-000

Fecha: 2020-05-13 23:11 - Proceso: 2020074777
Trámite: 117-ECO - Entes de Control 10

llevar a cabo la correspondiente consulta previa ordenada en la sentencia de tutela cuyo pronunciamiento es de obligatorio cumplimiento.

En segundo lugar, es necesario aclarar, como se manifestó en múltiples ocasiones durante el desarrollo de las Reuniones informativas previas, no presenciales, que el solicitante ha definido como áreas de exclusión para el desarrollo eventual de la actividad, los Resguardos indígenas, los territorios ancestrales, territorios colectivos de comunidades negras, asentamientos de comunidades étnicas, sitios sagrados o sitios de pagamento.

Por lo tanto, se debe resaltar que dichas áreas fueron excluidas¹⁵ del área de influencia en virtud de lo establecido en la Resolución 001 de 2020 del Ministerio de Interior (Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa), la cual resolvió que no procede la consulta previa a comunidades étnicas, considerando que “realizado el análisis geográfico de los contextos del proyecto y de las comunidades étnicas, no se evidencia coincidencia entre los mismos”. No obstante, ello no descarta la valiosa participación que quieran hacer en este caso durante el desarrollo de la Audiencia Pública, ni entiende surtida la consulta previa, puesto qué, como ya se expuso en el esquema de la respuesta a la primera inquietud, sus saberes en este dialogo, serán un insumo de alto valor en la toma de la decisión final.

Vale la pena resaltar, que dicha información puede ser corroborada directamente en la página de la entidad en el siguiente link <http://www.anla.gov.co/proyectos-anla/proyectos-de-interes-en-evaluacion-pecig> en donde puede encontrarse toda la información de este proyecto. (Información que ha estado disponible en la página web desde el 31 de diciembre de 2019, al día siguiente de la expedición del Auto 12009 que dio inicio al trámite administrativo de modificación del PMA).

Por último, respetuosamente les manifestamos que en este caso no queda más que extenderles la invitación para que nos acompañen activamente en la audiencia que nos permitirá realizar una valiosa instancia de participación pública, transparente y técnica acerca del impacto real del programa, para la adopción de una decisión técnicamente fundada.

En estos términos damos respuesta a sus inquietudes, tomamos nota de sus precisiones conceptuales y los invitamos a que nos sigan brindando su acompañamiento en este proceso.

Cordialmente,

RODRIGO SUAREZ CASTAÑO
Director General

¹⁵ Tratándose de las áreas de exclusión, y con fundamento en el manual de zonificación de manejo, éstas corresponden a las áreas que no pueden ser intervenidas por la infraestructura y las actividades del proyecto, obra o actividad.



Radicación: 2020074777-2-000

Fecha: 2020-05-13 23:11 - Proceso: 2020074777
Trámite: 117-ECO - Entes de Control 10

Medio de Envió: Correo Electrónico

Ejecutores

FRANKLIN GEOVANNI GUEVARA
BERNAL
Profesional Jurídico/Contratista

HELENA ANDREA HERNANDEZ
MARTINEZ
Profesional Jurídico/Contratista

DIANA MILENA HOLGUIN
ALFONSO
Contratista

Revisor / Líder

JOSE VICENTE AZUERO
GONZALEZ
Contratista

LORENA DEL PILAR RIAÑO
GARCIA
Contratista

Fecha: Abril de 2020

Archívese en: LAM0793
Plantilla_Oficio_SIILA_v5_42600

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.